



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N°	05001-31-03-013-2016-00316-00
Demandante	RICARDO AYORA MEDINA
Demandado	JORGE ELIAS CALLE BARRERA
Decisión	TOMA NOTA PRELACION- DECRETA EMBARGO- NO DA TRASLADO AVALUO
Auto de S. N°	1040V (620) 3

Se incorpora escrito arrimado por el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, mediante el cual da cuenta de la prelación de embargos sobre los bienes del aquí demandado JORGE ELIAS CALLE BARRERA, decretada dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ MONTOYA en calidad de representante del menor JUAN JOSE CALLE RAMIREZ en contra de su padre JORGE ELIAS CALLE BARRERA C.C.98.659.530, dicho escrito se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Así las cosas, se tiene en cuenta dicha prelación de embargos, y en virtud de ello, se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 465 del C.G.P y demás normas concordantes. Oficiese en tal sentido

Ahora bien, por ser procedente la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, **DECRETA:**

- El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados del aquí demandado ANDRES FELIPE CALLE ARIAS dentro del proceso identificado con radicado 001-2016-906 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

No se accede al embargo de remanentes solicitado en el numeral segundo del memorial aportado, ello en razón a que el número de radicado es el mismo aportado en el numeral primero.

–El embargo de los bienes inmuebles propiedad del señor ANDRES FELIPE CALLE ARIAS C.C. 1.037.651.846, identificados con las matrículas inmobiliarias N° 01N–5109154, 01N–5109152 y 01N–5109153 adscrito a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Finalmente, respecto de la solicitud arrimada por el apoderado de la parte demandante tendiente a que se dé traslado al avalúo de los bienes identificados con M.I. 001–942923, 001–942938 y 001–942939, se le indica al memorialista que la misma no resulta procedente, ello en razón a que los avalúos de los mencionados bienes datan del mes de septiembre de 2018, razón por la cual resulta imperioso su actualización, de tal suerte, se requiere a la parte actora para que se sirva aportar nuevos avalúos catastrales o si a bien lo tiene avalúos comerciales actualizados de los bienes objeto de cautela a fin de que guarde una real proporción con las actuales condiciones del mercado, lo que se traduce en beneficio de los intereses de ambas partes.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c50279bcffac8cc0a3f9a3b0afe95108dea9e00cefa881fa7a2bd4932202063

Documento generado en 30/11/2020 08:58:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**